

Ley N° IV-0103-2004 (5762)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

SENTENCIAS JUDICIALES. REGLAMENTACIÓN DE PAGO.

- ARTICULO 1°.- Cuando se dicten medidas cautelares, ejecutivas o ejecutorias que importen la afectación de fondos del Tesoro Provincial, Entes Autárquicos, Centralizados o Descentralizados, Sociedades con participación mayoritaria del Estado o de Municipios y/o cualquiera fuere su denominación, en violación a lo dispuesto en las leyes que traten sobre la percepción o cobro de sentencias judiciales, podrá deducirse recurso de apelación directamente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el que tendrá efectos suspensivos y devolutivos.
- ARTICULO 2°.- La entidad receptora de los mandamientos, oficios u órdenes judiciales que contraríen lo dispuesto por esta Ley, comunicará de inmediato su ingreso a la Fiscalía de Estado o a la Municipalidad que corresponda. Se dará cumplimiento a la orden judicial sólo si dentro de los CINCO (5) días de comunicación no se le presenta copia de escrito de apelación con el cargo emitido por tribunal.
- ARTICULO 3°.- El Superior Tribunal de Justicia requerirá la remisión del expediente dentro de los DOS (2) días de haberse interpuesto el recurso de apelación y pondrá los autos a la oficina por un plazo de CINCO (5) días para la fundamentación por la parte apelante, de los fundamentos se correrá traslado por igual plazo a la parte apelada. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo dictará resolución confirmando o revocando la medida.
- ARTICULO 4°.- También procederá el recurso y le será aplicable el procedimiento indicado, para aquellos supuestos de medidas de no innovar o innovativas, o autosatisfactivas o cualquier otra cuyo cumplimiento importe la afectación sustancial al principio del equilibrio presupuestario.
- ARTICULO 5°.- Todo juicio, reclamo, ejecución y/o tramite que tienda a que se hagan efectivas o no sumas de dinero provenientes de controversias judiciales, a cargo del Estado Provincial, Municipios, Entes Autárquicos, Centralizados o Descentralizados, Sociedades con mayoría accionaria del Estado y/o cualquiera fuere su denominación, serán nulos de nulidad absoluta sin el previo cumplimiento de los requisitos de la presente Ley y toda otra que imponga a los titulares de esos reclamos, requisitos previos cualquiera sea la naturaleza de los mismos.
Cuando se tratare de información a registrarse, y la misma sea incorrecta o inexacta, tendrá la misma sanción .
- ARTICULO 6°.- Derógase la Ley N° 5345.
- ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados – San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis